

**qJUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-**

El término para subsanar la demanda en cuanto al requerimiento realizado por el Despacho a través del auto calendarado al 23 de septiembre de 2020, venció el 28 de septiembre de 2020, dentro del mismo, la parte actora allegó memorial en tal sentido. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 22 de octubre de 2020.-


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: MONICA MARIA ALZATE SANCHEZ
DEMANDADOS: TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003-008-2020-0034800-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez, que la parte actora, se pronunció en término acatando el proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para iniciar proceso **VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012), instauró MONICA MARIA**

ALZATE SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de **TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: No se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda de forma oficiosa, toda vez, que la pretensión en el presente asunto, es la titulación de la posesión del bien inmueble, el cual no posee matrícula inmobiliaria, ello de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS, por tanto, por Secretaría óbrese de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: De conformidad con el artículo 14 numeral 2 inciso 4 de la Ley 1561 de 2012, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto del presente asunto, por tanto, por Secretaría óbrese de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se ordena informar por el medio más expedito sobre la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL "INCODER", a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ubicada en la calle 43 No. 57-41 de Bogotá, a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL ADR, que se localiza en la calle 43 No. 57-41 Piso 1 CAB Bogotá, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, para que si lo consideran conveniente hagan las declaraciones procesales a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes, indicando en los mismos la identificación completa de cada una de las partes, y los datos del inmueble, tales como dirección, ficha catastral, y hágase entrega de ellos a la parte interesada para su respectivo trámite.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante que procesa a instalar una valla o aviso, bajo los parámetros establecidos por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Una vez se cumpla con dicha carga procesal, el demandante deberá aportar sendas fotografías del inmueble donde se aprecie dicha publicación con su contenido.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al Doctor WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61261167bc4f2f02099b60b982f39db30d5a01828403d0f0a14e60b082dcb59

Documento generado en 27/10/2020 09:01:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>